

CONSEJO ESTATAL

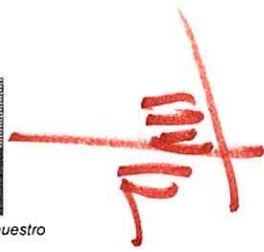
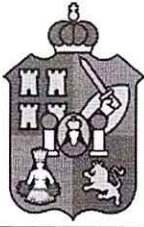
PES/005/2021

RESOLUCIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-21/2021-III, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/005/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA QUE SE INDIVIDUALIZA LA SANCIÓN AL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RELATIVA AL INCUMPLIMIENTO EN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014 – 2015.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral¹.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, este Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del estado.

1.2 Precampañas, campañas y jornada electoral.

Conforme al acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el periodo de precampaña, comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que las campañas iniciarán a partir del diecinueve de abril y concluirán el dos de junio; dado que la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio.



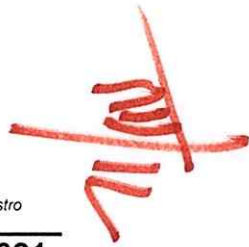
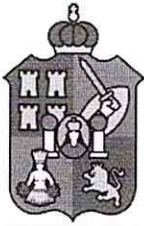
1.3 Presentación de la denuncia.

El diecinueve de enero, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del INE en el estado de Tabasco, remitió de forma adjunta al oficio INE/JDE02TAB/0192/2021 el escrito signado por el ciudadano Dante Guillermo Prado Jiménez en su calidad de representante del PRD y anexos, mediante el cual denunció a Morena por la probable comisión de la infracción prevista por el artículo 361, fracciones I, II y III de la Ley Electoral.

Lo anterior, basado en la existencia de una barda que contiene propaganda alusiva a un proceso electoral pasado, ubicada en el municipio de Cárdenas Tabasco; con la cual -a decir del denunciante-, se difundió y solicitó el voto para Morena; cometiendo actos anticipados de precampaña y campaña; vulnerándose con ello, el principio de equidad en la contienda electoral.

Además, el denunciante señaló que, la propaganda al contener palabras alusivas al voto, infiere en la preferencia o la tendencia al voto en las elecciones del Proceso Electoral por lo que, en su consideración, existe una inducción al voto; de ahí que, a su juicio, Morena cometió actos anticipados de precampaña y campaña, pues la propaganda contiene el nombre del partido y la palabra "vota".

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno; salvo que mención en contrario.



1.4 Admisión.

El veintiuno de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, bajo el número de expediente PES/005/2021, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medidas Cautelares.

El veintidós de enero, la Comisión de Denuncias y Quejas, concedió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a Morena que, dentro de un término no mayor a doce horas, retirara la propaganda estampada en la barda.

1.6 Emplazamiento.

El veintidós de enero, se notificó y emplazó a MORENA, corriéndole traslado con las copias de la denuncia y sus anexos; asimismo se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

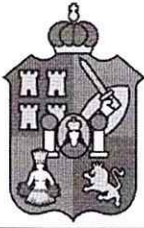
El veintiséis de enero, se efectuó la audiencia de ley, a la que compareció únicamente el denunciado a través de su representante. En dicha audiencia, se concedió al compareciente la oportunidad de responder a la denuncia; asimismo, se admitieron y se desahogaron las pruebas; y en su caso, se formularon los alegatos.

1.8 Diligencias de investigación.

El dos de febrero, en ejercicio de la facultad investigadora y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva solicitó el auxilio y colaboración del Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, para que, en ejercicio de la función de oficialía electoral, diera fe y certificara la existencia de la barda y el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Denuncias y Quejas.

1.9 Cierre de instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.



1.10 Resolución.

El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal resolvió el presente procedimiento especial sancionador, determinando la inexistencia de las infracciones atribuidas a Morena.

1.11 Primer medio de impugnación.

El ocho de marzo, el PRD promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución mencionada, identificándose bajo la clave TET-AP-13/2021-I; mismo que fue resuelto por el Tribunal Local, el veintinueve de marzo, determinando fundados los agravios formulados por el inconforme y ordenando a este Instituto Electoral, lo siguiente:

"**Único.** Se revoca la resolución emitida el veintiocho de febrero, por el Consejo Estatal en el procedimiento especial sancionador PES/005/2021, promovido por el PRD contra el Partido MORENA, por las razones expuestas en el considerando de este fallo. En consecuencia, se instruye a la autoridad responsable para que proceda en los términos ordenados en el apartado de efectos en esta resolución, apercibida que de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio ahí indicada".



1.12 Cumplimiento a la sentencia.

El tres de abril, en cumplimiento a la sentencia mencionada, este Consejo Estatal emitió una nueva resolución en la que determinó la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de equidad, atribuidos a Morena.

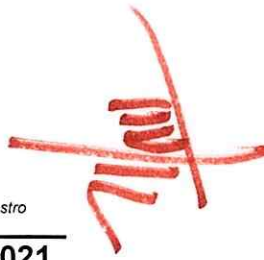
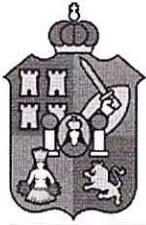
1.13 Segundo medio de impugnación

El tres de mayo, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-21/2021-III promovido por Morena en contra de la resolución mencionada. En dicha sentencia, se determinó lo siguiente:

"**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación consistente en los actos anticipados de precampaña y campaña atribuible al partido político MORENA.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/005/2021, quedando intocado el punto 4.7.1. del estudio de fondo.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal del IEPCT para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia."



2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Efectos de la sentencia

Considerando que, el Tribunal Local, al resolver el TET-AP-021/2021-III, determinó, por un lado, la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña; y por otro, tuvo por acreditada la conducta relativa al incumplimiento de Morena, de retirar dentro de los plazos establecidos en la Ley, la propaganda electoral utilizada durante el proceso electoral local ordinario anterior; por lo que, en obviada de repeticiones y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Local, lo conducente es que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a la sanción que corresponde al partido político con motivo de la conducta irregular en la que, a criterio del Tribunal Local, incurrió Morena.

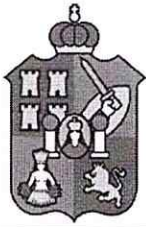
Es importante mencionar que, como lo sostuvo el Tribunal Local, la infracción se trata de una cuestión firme y definitiva, pues fue un aspecto que no controvertió el partido político interesado.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local, determinó que, para dar cumplimiento a la sentencia, este Consejo Estatal, debe realizar lo siguiente:

"Tomando en consideración que la calificación de la conducta atribuible al partido denunciado no es grave y que el infractor no es reincidente, se ordena:

- a) La revocación parcial de la resolución impugnada recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/005/2021; quedado intocado el punto 4.7.1. del estudio de fondo.
- b) Al Consejo Estatal que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador PES/005/2021 calificando y graduando la conducta infractora acorde con la tipificación e individualización de la sanción en los términos previstos con antelación.

Se apercibe al Consejo Estatal a través de su secretario ejecutivo, que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una medida apremio, consistente en multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme al artículo 34, inciso c), de la 28 Ley de Medios. La cual asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional).



Además, la autoridad administrativa deberá informar a este Tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

A partir de lo señalado en el considerando 4.7.1., este Consejo Estatal, determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento en el retiro de la propaganda electoral, de acuerdo con lo siguiente:

"4.7.1. Incumplimiento de retiro de la propaganda electoral

Por un lado, el denunciante sostiene que Morena, incumplió con la obligación de retirar la propaganda electoral, en este caso la contenida en la barda ubicada en la esquina que forman la calle Pijije y periférico Carlos A. Molina, Colonia CSAT del municipio de Cárdenas, Tabasco; para ello, se basa en las reglas establecidas en los artículos 210 y 242 de la Ley General, las cuales refieren que la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso; su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Al respecto, es de mencionar que, conforme al sistema de distribución de competencias, el conocimiento de las infracciones y la imposición de las sanciones establecidas en la Ley General, en términos del artículo 44, numeral 1, inciso aa) corresponde al Consejo General del INE, por ello, los preceptos legales resultan inaplicables al caso particular.

Sin embargo, conforme al principio de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, es a la autoridad a la que corresponde fundar y motivar sus actos. Por lo que, partiendo de dicha premisa, lo conducente es señalar que, la Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, fracción XIX, establece la obligación de retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado.

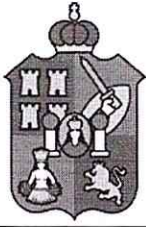
Aunado a ello, el artículo 167, en su numeral 1 establece que, en la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso; su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Asimismo, de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo en cita, en el caso de la propaganda colocada en la vía pública, deberá ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y la omisión en el retiro o cese de distribución de la propaganda serán sancionados conforme a la propia Ley. No obstante, ante la ambigüedad en los plazos, este Consejo Estatal, considera que debe prevalecer el contenido de la fracción XIX, numeral 1, artículo 56 de la Ley Electoral, el cual impone la obligación directamente al partido político y concede un mayor beneficio para éste.

En el particular, Morena sí incumplió con el retiro de la propaganda electoral acreditada; para ello, se deben analizar las características que configuran la propaganda electoral contenida en la barda.

Como se mencionó, de acuerdo con el acta circunstanciada de quince de enero, signada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en la entidad, se demostró que la propaganda fijada en una barda, contiene las siguientes **leyendas** "Estoy con", "Morena", "La Esperanza de México", "Vota así", "morena", "Este 7 de junio", "Para Presidente Municipal", "Presidente"; en el caso, adquiere especial relevancia la alusión a la fecha siete de junio, pues es un hecho público y notorio que la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014 - 2015, se efectuó en





la fecha indicada, de manera concurrente con el Federal, de ahí que, la alusión al "7 de junio", bajo una presunción lógica haga presumible que, la propaganda correspondió a una contienda electoral anterior.

Ahora bien, del estudio a las imágenes insertas en el acta circunstanciada de quince de enero, se desprende que la barda no se ubica en vía pública, sino que forma parte de un inmueble, cuya naturaleza privada se determinó en autos; de ahí que su retiro, sea conforme al plazo de treinta días previsto por el artículo 56, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; por tanto, si la jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio, el plazo del que dispuso Morena para su retiro feneció el siete de julio de dos mil quince², considerando que, durante el proceso electoral todos los días son hábiles.

Es importante mencionar que, por vía pública se entiende, todo espacio de uso común, que por disposición legal o administrativa, que se encuentre destinado al libre tránsito, o que de hecho esté ya afecto a ese fin, y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes, o para el alojamiento de cualquier instalación de una obra pública o de servicio público, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

Ante dicho incumplimiento, se violentan los principios de legalidad y certeza, que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, junto con la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, son rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que la legalidad, es la garantía formal para que la ciudadanía, partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo³.

Mientras que la certeza, la Suprema Corte ha expuesto, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas⁴, es decir, que los procedimientos electorales, derechos, obligaciones y atribuciones de las autoridades intervinientes, deben ser claros e indubitables, de tal forma que tenga como fin último resultados electorales legítimos.

Asimismo, también debe considerarse inobservado el principio de equidad en la contienda electoral, que supone que las condiciones materiales y reglas de la competencia electoral, no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a alguno de los participantes a fin de garantizar una competencia equilibrada, evitando ventajas o la imposición de obstáculos a los competidores.

En ese sentido, en el caso en particular, el incumplimiento del partido político de retirar la propaganda electoral dentro de los plazos establecidos para ello, atentan contra los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; principios con rango constitucional.

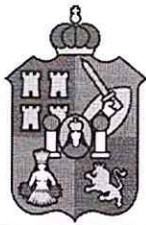
Por lo cual, es existente la infracción de violación a las disposiciones de la normatividad electoral, específicamente, la omisión de retirar la propaganda treinta días posteriores de la jornada electoral; obligación contemplada en el artículo 56, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

Infracción atribuible al Partido Morena pues solo se acreditó el emblema de dicho partido y la solicitud de votar el siete de junio, el emblema del partido, pues es una propaganda

² El plazo se conforma por los días, 04, 05 y 06 de junio.

³ ídem.

⁴ Jurisprudencia 144/2005 de la SCJN.



difundida en forma individual.

Como se desprende de lo transcrito, Morena fue omiso en retirar la propaganda electoral pintada en una barda que se localizó en la calle Pijije y Periférico Carlos A. Molina, Colonia CSAT del Municipio de Cárdenas, Tabasco; es a partir de ésta conducta demostrada que este Consejo Estatal procede a individualizar la sanción.

3.2 Individualización de la Sanción

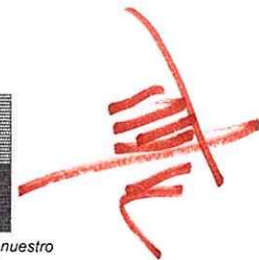
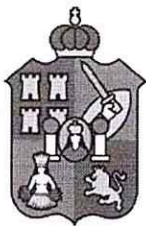
El Tribunal Local ordenó a este Consejo la calificación de la conducta acreditada, graduándola e imponiendo la sanción de forma individualizada, analizando las circunstancias alrededor de la contravención de la norma administrativa contenidas en el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que a continuación se mencionan:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de lo anterior, toda vez que se demostró el incumplimiento de Morena de retirar la propaganda electoral utilizada en un proceso electoral anterior, conforme a los plazos señalados en la normatividad, con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 347 numeral 2 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁵.

⁵ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del citado ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior, se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**⁶.

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

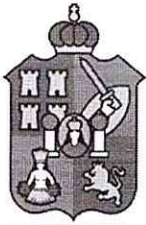
Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, o ii) **leve**, toda vez que en la sentencia a la que se da cumplimiento el Tribunal Local estableció que **"...la calificación de la conducta atribuible al partido denunciado no es grave..."**.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

3.2.1 Bien jurídico tutelado.

Como ya fue señalado, los artículos 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad, y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

⁶ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



En ese sentido, el retiro de la propaganda electoral, además de contribuir a la eliminación de toda clase de contaminación visual, tiene como principal propósito el de mantener la equidad dentro y fuera de las contiendas electorales y evitar posicionamientos indebidos por parte de cualquier partido político. Al respecto, no debe confundirse el derecho que tienen éstos, de promocionar su ideología y sus principios, con la búsqueda y promoción del voto, pues en este último caso, se trastocan las reglas igualitarias y equitativas entre los actores políticos.

3.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trata de una sola conducta, consistente en la omisión de cumplir una obligación que establece la Ley Electoral, particularmente, la de retirar la propaganda electoral utilizada para un proceso electoral anterior; conducta omisiva que se prolongó al menos, hasta la certificación realizada por funcionario electoral, en la que se constató el retiro de la propaganda electoral.

3.2.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de retirar la propaganda electoral fijada en una barda pintada con las siguientes leyendas **"Estoy con", "Morena", "La Esperanza de México", "Vota así", "morena", "Este 7 de junio", "Para Presidente Municipal", "Presidente"**.

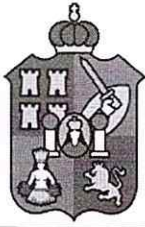
Tiempo: En el caso, tenemos que la propaganda estuvo fijada desde el Proceso Electoral correspondiente al 2014 – 2015 hasta el veintidós de enero, pues su contenido alude a la jornada electoral del siete de junio, siendo un hecho público y notorio que en esa fecha se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a dicho proceso; de ahí que, la obligación debió satisfacerse dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral.

Lugar: En el caso, la propaganda tuvo efectos en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; pues se ubicó en la esquina que forman la Calle Pijije y el Periférico Carlos A. Molina, Colonia CSAT, de dicho municipio, de acuerdo con la temporalidad mencionada.

3.2.4 Medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere la inactividad del denunciado en el comportamiento esperado, para que se actualice o configure la infracción; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la omisión de Morena.

3.2.5 Intencionalidad.



Conforme a las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue culposa; ya que no existe un medio probatorio idóneo que determine con exactitud la intención de Morena, de que la propaganda contenida en la barda, permaneciera fijada hasta el presente Proceso Electoral; si bien, se trata de un partido político que conoce las disposiciones legales en la materia, ello no significa que pueda presumirse la intención con la sola omisión de su retiro, pues se requiere contar con elementos fehacientes que no dejen lugar a dudas de la intención de cometer la conducta infractora.

Al respecto, dentro del procedimiento sancionador se siguen los principios del Derecho penal⁷, entre éstos el de la comprobación de la conducta al tipo previamente establecido (*principio de legalidad*)⁸, en este caso, a la infracción, en los cuales se deben reunir los elementos de antijuridicidad, tipicidad y la culpabilidad; en este último aspecto, diferenciar si la conducta antijurídica y típica fue dolosa o culposa, es decir, si fue intencional su comisión o si fue por negligencia, falta de cuidado o impericia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, determinó que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la conducta del partido político, de incumplir con la obligación motivo de denuncia, fue culposa, puesto no hay elemento que permita estimar lo contrario.

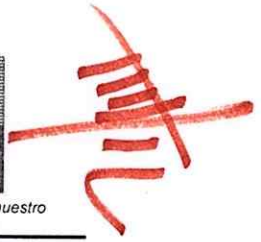
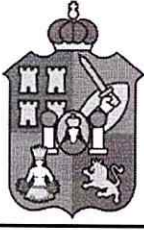
3.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada en un proceso electoral, lo cual no es susceptible

⁷ Tesis jurisprudencial 7/2005, declarada por la Sala Superior, bajo rubro Régimen Administrativo Sancionador Electoral, Principios Jurídicos aplicables.

⁸ Tesis jurisprudencial XXXVII.3º. J/5 (10a.), emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



de cuantificarse económicamente; máxime que el retiro de la propaganda lo realizó el propio partido, a instancia de lo resuelto por la Comisión.

3.2.7 Condición económica.

Por tratarse de un partido político nacional, acreditado ante este Instituto, Morena cuenta con financiamiento público local, de ahí que, conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero por este Consejo Estatal, tiene asignado un financiamiento público local para actividades ordinarias, que importa la cantidad de \$31'033,298.37 (treinta y un millones treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 37/100 m. n.).

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

3.2.8 Reincidencia.

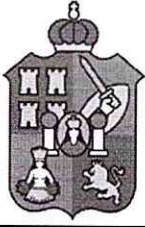
El infractor no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida en la que se le hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la **jurisprudencia 41/2010** con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**¹⁰ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

3.2.9 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante alguna; sin embargo, lo que se considera una atenuante, es la voluntad del infractor de retirar de forma inmediata la propaganda.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

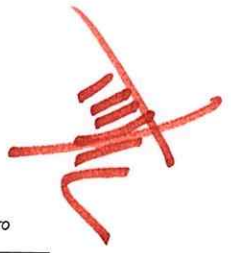
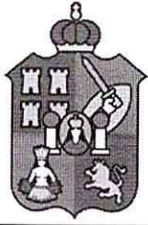


3.2.10 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado, bajo las directrices establecidas por el Tribunal Local en la sentencia que se cumple, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) En una barda con propaganda electoral se encontró el emblema del partido político Morena, haciendo un llamado expreso a votar por dicho partido, lo cual crea confusión en el electorado, incluso por el hecho que perduró hasta el proceso electoral actual;
- b) La omisión de retirar la propaganda, provocó que su contenido permaneciera hasta el Proceso Electoral en curso, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda; pues la promoción que se hizo para un proceso electoral anterior, tuvo efectos en el actual;
- c) Se violentó el principio de certeza y equidad, ya que, en el contexto particular, la omisión de retirar la propaganda electoral alusiva al proceso electoral anterior generó confusión a la ciudadanía respecto a las posibles candidaturas por Morena y la fecha de la votación;
- d) La conducta fue culposa, ya que no quedó demostrada la intencionalidad del partido político infractor en la comisión de la conducta;
- e) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor;
- f) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- g) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral, y en especial los principios rectores que rigen el proceso electoral.



3.2.11 Sanción a imponer.

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por tanto, ante la omisión de retirar propaganda electoral alusiva a un proceso electoral anterior, dentro de los plazos señalados por la ley, la gravedad y particularidades de la conducta; lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 2 fracción II del artículo citado en cuanto al partido infractor, consistente en **MULTA** de 50 unidades de medida y actualización conforme a su valor actual¹¹, que de acuerdo con la operación aritmética, resulta en la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.)**.

Cantidad que no resulta excesiva, ni causa afectación o perjuicio al partido infractor, atiende a las particularidades de la infracción, especialmente porque se trata de una sola propaganda que exterioriza un llamado al voto que corresponde a un proceso electoral anterior y es acorde con la gravedad y culpabilidad del infractor, ya que se ubica dentro del mínimo que, conforme al artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer; además, tiene como propósito suprimir la práctica de conductas que vulneren las disposiciones y principios electorales.

Así también, se **EXHORTA** al infractor para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente con la relativa al retiro de la propaganda electoral de solicitud del voto colocada en la vía pública y en los inmuebles privados, dentro de los plazos correspondientes.

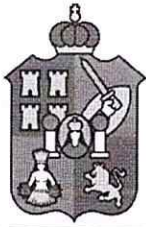
Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**¹² y La jurisprudencia 157/2005: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"¹³.

En esta línea, es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines

¹¹ A partir del primero de febrero de 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89 62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹² Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

¹³ Consultables en: http://sitios.ije.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento.

3.2.12 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Denuncias, la multa impuesta a Morena, será retenida del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución, sin que se exceda de un cincuenta por ciento de dicho financiamiento.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad,

R E S U E L V E :

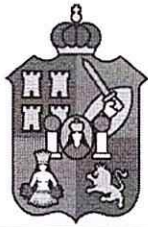


PRIMERO. Ante la existencia de la infracción relativa a la omisión del retiro de la propaganda electoral utilizada con motivo del proceso electoral local ordinario 2014 – 2015, a cargo del Partido Morena, se determina e individualiza la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación TET-AP-021/2021-III emitida por el Tribunal Local.

SEGUNDO. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone al Partido Morena, la sanción prevista en el artículo 347 numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una **MULTA** por el equivalente a 50 unidades de medida y actualización conforme a su valor actual¹⁴, que de acuerdo con la operación aritmética, resulta en la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.)**.

TERCERO. En consecuencia, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, remítase copia certificada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, para que, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Denuncias, retenga la multa impuesta a Morena, del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución, sin que se exceda de un cincuenta por ciento de dicho financiamiento.

¹⁴ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



El monto obtenido de la retención, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación de la presente resolución al Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el ocho de mayo del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Consejera Presidente, Dra. Maday Merino Damian y el voto concurrente del Consejero Electoral Mtro. Juan Correa López.

~~MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE~~

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO